

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que radicado número SCQ 135-0314-2017 del 28 de marzo del 2017 se denuncia ante la Corporación “Deforestación y quema de flora silvestre”.

Que, en visita de atención a la queja ambiental referida, el día 06 de abril del 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación, se realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, que generó el informe técnico N° 135-0118-2017 del 24 de abril del 2017, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

3. OBSERVACIONES:

En el predio Los Pomos se encuentra evidencia de tala y quema realizada hace aproximadamente 3 meses al momento de la visita se observa pasto tipo brachiaría en crecimiento.

El área talada tiene una extensión de una (1) hectárea aproximadamente y corresponde a rastrojos altos y bosque en sucesión secundaria, el lote talado es cruzado por una fuente de agua que nace en el predio.

Alrededor del nacimiento de agua se conservó un área de protección, sin embargo, aguas abajo se taló sin respetar los retiros establecidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial.

También se observa una planta de guadua que fue talada en su totalidad hace aproximadamente 3 semanas.

En conversación con el señor Víctor Alfonso Tamayo, informa que el realizó la tala y quema con el fin de ampliar el área en pastos para ganadería, también informa que la planta de guadua se taló para evitar los constantes daños ocasionados por la caída de guadua sobre los cables de energía

4. CONCLUSIONES:

Con la tala y quema realizada por parte de señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada, en la vereda El Diamante del municipio de San Roque se genera una afectación moderada a los recursos naturales de flora, fauna, suelo y agua.

Las actividades de tala y quema o cuentan con permiso por parte de la Corporación

Las afectaciones generadas deberán ser limitadas y compensadas

(...)"

Que mediante Resolución N° 135-0086-2017 del 28 de abril del 2017, notificada de forma personal el día 03 de mayo del 2017, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, de las actividades de tala y quema que se adelanten en el predio con coordenadas W: -74° 58' 58.7" 6° 29' 16.3" Z: 1419 msnm finca Los Pomos ubicada en la vereda El Diamante del municipio de San Roque .

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se requiere al señor Tamayo Estrada para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Conservar las áreas de protección de las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio, aislando para impedir el ingreso del ganado y permitir la regeneración natural de la vegetación protectora; esto se deberá hacer teniendo en cuenta los retiros establecidos por el Esquema de Ordenamiento del Municipio de San Roque (100 metros a la redonda en los nacimientos de aguas y 30 metros a ambos lados por donde discurre la fuente de agua)
2. Realizar la siembra de (300) árboles de especies nativas y velar por el adecuado desarrollo de las plantas por el término de dos años
3. Realice la siembra de 5 plantas de guadua y permita la regeneración de la planta de guadua que fue talada

Que el día 08 de noviembre del 2019 se realizó visita técnica de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta de los demás requerimientos formulados, generándose el informe técnico N° 135-0381-2019 del 15 de noviembre del 2019, en el cual se plasma lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó recorrido en todo el perímetro de la finca denominada Los Pomos, en dicho recorrido no se identificaron acciones tendientes al cumplimiento de los requerido por CORNARE mediante la Resolución 135-0086 del 28 de abril del 2017,

Se pudieron identificar nuevos focos de tala y posterior quema de bosques e estado de sucesión secundarios, afectando un área de aproximada de 0.5 hectáreas y el área en un nacimiento hídrico

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Conservar las áreas de protección de las fuentes de agua que nacen y discurren por el predio, aislando para impedir el ingreso del ganado, y permitir la regeneración natural de la vegetación protectora; esto se deberá hacer teniendo en cuenta los retiros establecidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial de San Roque (100 metros a la redonda en los nacimientos de agua y 30 metros a ambos lados por donde discurre la fuente de agua).	08/11/2019		X		Continuo realizando tala y quema de bosques con influencia en un nacimiento
Realizar la siembra de 300 árboles de especies nativas y velar por el adecuado desarrollo de las plantas por un término de 2 años.	08/11/2019		X		En la visita de verificación no se evidenciaron especies arbustivas sembradas en el predio
Realice la siembra de 5 metros de quiebra y permite la regeneración de la planta que fue afectada	08/11/2019		X		En la visita de verificación no se encontraron nuevas matas de quiebra en el predio

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0294-2019 del 12 de diciembre del 2019, notificado de forma personal el día 27 de diciembre del 2019, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.498.138, a fin de investigar los siguientes hechos:

- Actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda El Diamante- Predio Los Pomos del municipio de San Roque, coordenadas W: -74° 58' 58.7" 6° 29' 16.3" Z: 1419 msnm

Que así mismo, se le requiere para que dé cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Resolución N° 135-0086-2017 del 28 de abril del 2017.

Que el día 13 de junio del 2020, se realizó visita de control y seguimiento por parte de funcionarios de la Regional Porce Nus, que generó el informe técnico con radicado número 135-0132-2020 del 24 de junio del 2020, donde se concluyó:

"(...)



El señor Víctor Tamayo Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1037498135, realizó una apertura de una vía en el predio denominado Los Pomos; en el desarrollo de la actividad no se realizó una debida disposición, compactada y revegetalización de la tierra movida, ocasionando afectaciones ambientales sobre los recursos naturales en especial los recursos suelo, flora y agua

El implicado continúa realizando acciones de aprovechamiento ilegal de flora y quemas, incumpliendo los requerimientos formulados por la Corporación por medio de la Resolución con radicado N° Resolución con radicado N° 135-0294-2019 del 12 de diciembre del 2019 (...)"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056700327224, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° 135-0090-2020 del 01 de julio del 2020, notificado de forma personal el día 03 de julio del 2020, la Corporación dispone **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.498.138, por la presunta violación de la normatividad Ambiental en particular los artículos 2.2.2.1.15.1 ; 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015, a saber:

CARGO PRIMERO: Tala de bosque en sucesión secundaria aproximadamente de una hectárea, afectando la fauna y flora, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 59.8 Y: 6° 29' 6.39'' Z: 1494 msnm predio Los Pomos vereda El Diamante del municipio de San Roque.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no se pronunció dentro del término legal concedido para la presentación de descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y hacer uso de la representación a través de abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que el día 25 de julio del 2020, se realizó visita de control y seguimiento, generándose el informe técnico N° 135-0191-2020 del 28 de julio del 2020, donde se plasma los siguientes:

"(...)

4. OBSERVACIONES:

Durante la visita de verificación se pudieron establecer las siguientes observaciones:

Se encontró un predio de aproximadamente 10 hectáreas (según MAP GIS5 geoportal Cornare capa catastro departamental 2019) en dicho predio se observa la apertura de una vía de aproximadamente 300 metros de largo por 4 metros de ancho (distancia aproximada de la vía aperturada en el predio Los Pomos) en el recorrido se hace viable la mala disposición de la tierra resultante de la apertura de la vía, siendo esta dispuesta por gravedad sobre la ladera de la montaña, sin procesos adecuados de disposición, compactación y revegetalización de la misma.

Tal y como se evidencia en antecedentes, el presente asunto ya fue atendido por la Corporación el día 13 de junio del 2020 y cuenta con actuación jurídica por medio del auto con radicado número 135-0090 del 01 de julio del 2020

"(...)"

Que mediante Auto N° 135-0143-2020 del 06 de agosto del 2020, notificado de forma personal el día 12 de agosto del 2020, se dispone correr traslado por el término de (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la actuación administrativa al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA** para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° 135-0192-2020 del 31 de agosto del 2020, el investigado presentó alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.498.138, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y en general del acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalárselo al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.



Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 135-0090-2020 del 01 de julio del 2020, consistente en:

CARGO PRIMERO: Tala de bosque en sucesión secundaria aproximadamente de una hectárea, afectando la fauna y flora, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 59.8 Y: 6° 29' 6.39'' Z: 1494 msnm predio Los Pomos vereda El Diamante del municipio de San Roque.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviniere lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015, en sus artículos 2.2.2.1.15.1; 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.7.1, que disponen:

Decreto 1076 de 2015

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(…)

5. Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías.

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(…)

Al respecto, mediante radicado N° 135-0192-2020 del 31 de agosto del 2020, el señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada a través de su apoderado especial doctor Dago Ramón Manjarrés Misal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.038.363, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 254.730 del C.S. de la J. presenta alegatos de conclusión, argumentando entre otro que:

(…)

Circunstancias que afectaron la participación del señor Víctor Alfonso Tamayo en el debido proceso

Analizando el estado actual de trámite administrativo adelantado por la entidad, encontramos que procesalmente el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, no presentó descargos, sin embargo, él manifiesta que, en su leal saber y entender **"lo más importante era arreglar lo dañado"** y tomar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a los requerimientos hechos en el pliego de cargos para recuperar y mitigar la vegetación que resultó afectada.

Así mismo, informa el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA que como consecuencia del aislamiento preventivo ordenado por el Presidente de la Republica, como medida sanitaria tendiente a la mitigación de la pandemia COVID-19 le resultó imposible conseguir en el pueblo a una persona disponible que le asesorara en su caso, y que le ayudara a entender "cómo podía arreglar el problema" desde el punto de vista procesal administrativo. De manera que, en esas circunstancias no supo como debía pronunciarse ni la oportunidad para ello, porque el escasamente sabe **"firmar y trabajar la tierra"**.

Determinación y reconocimiento de afectaciones a los recursos naturales de la finca Los Pomos.

Informa el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, cuando junto a su familia inició la conformación de la granja integral que pretende, se dio cuenta que, para producir sus alimentos era necesario ampliar un poco más el área de cultivo, por lo que, escogió un área del predio Los Pomos en el que se encontraba una vegetación menos espesa y que no estaba relacionada con la fuente de agua que existe en el predio. Ciertamente taló arbustos y algunos árboles.

Informa que el área afectada y abierta para nuevos cultivos representa una parte pequeña de la propiedad, comparada con los bosques que él conserva por su propia convicción de que **"una finca sin agua no vale nada"**.

Manifiesta que, sí recuperó y amplió una carretera que pasaba por el predio Los Pomos desde hacía muchos años; que eso siempre había sido el camino para conectar con las otras fincas, y que obtuvo el plan de manejo ambiental y los permisos para realizar esas actividades, encontrándose la obra prácticamente terminada y en etapa de mitigación ambiental. Que, para ampliar la vía no fue necesario talar árboles, simplemente se pasó una máquina que aplanó las irregularidades del camino y lo amplió. Que de ese camino se benefician varias fincas, no solamente la suya.

Que, actualmente en la fuente de agua principal que tiene el predio Los Pomos se encuentra en buen estado, y el bosque que tiene de soporte está conservado y protegido por él.

Concientización y compromiso del señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA en torno a la necesidad de conservar los recursos naturales renovables y en general el medio ambiente.

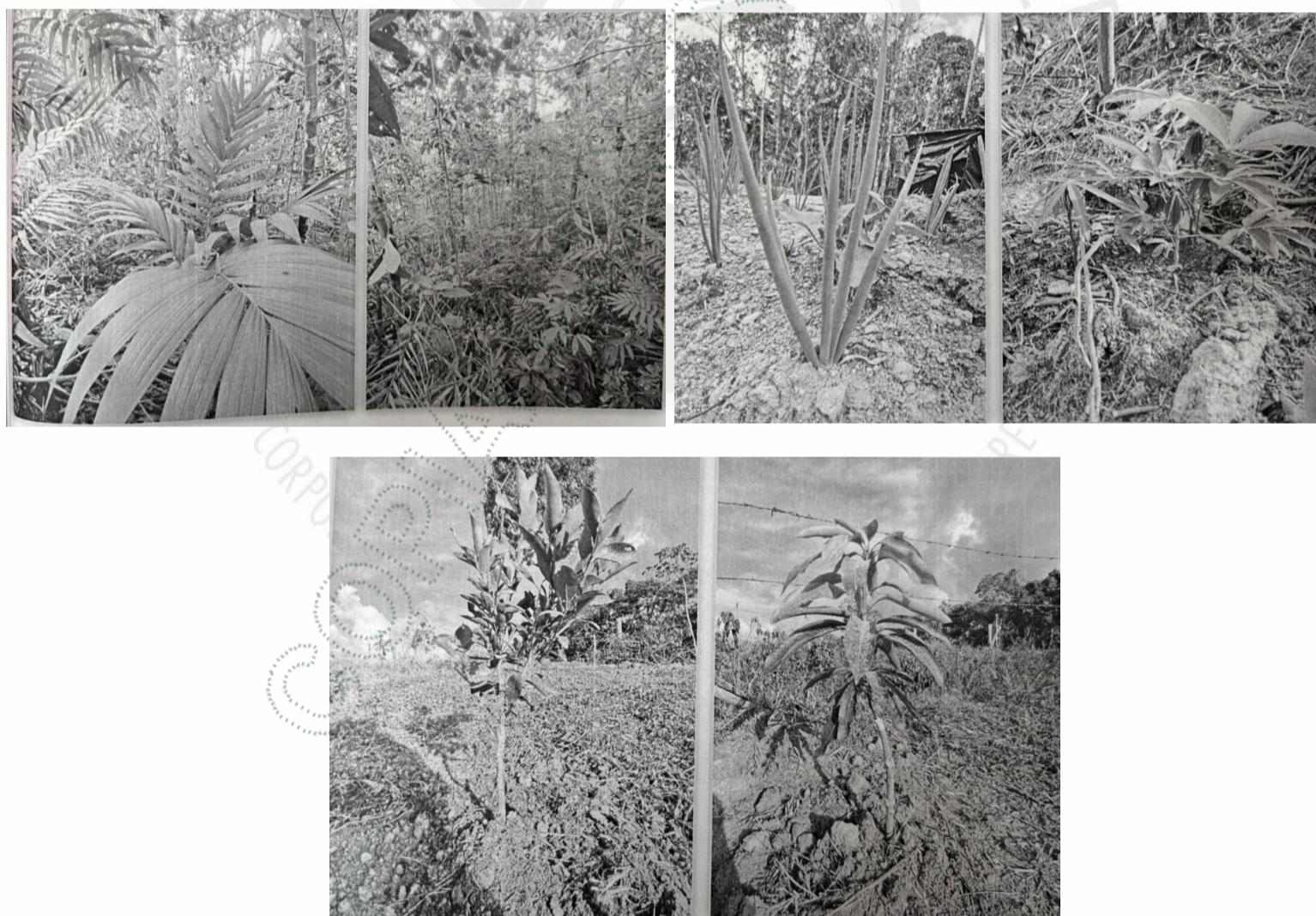
Manifiesta el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA que, hoy en día, por causa de todo este procedimiento, y por haber logrado que un profesional le elaborara el plan de manejo ambiental especialmente para el predio Los Pomos, se ha vuelto más consciente de la necesidad de agotar procedimientos administrativos cuando requiera realizar actos en su inmueble que puedan tener

afectaciones a los recursos naturales renovables, y al medio ambiente en general.

El señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, manifiesta, bajo la gravedad del juramento que se encuentra comprometido con el cumplimiento cabal de todas y cada una de los requerimientos que le ha hecho la autoridad ambiental, y los que se le indicaron en el plan de manejo ambiental que obtuvo especialmente para mitigar los daños y restaurar el componente medio ambiental del predio Los Pomos.

Medidas de mitigación y recuperación

Desde que el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA consiguió asesoramiento para el manejo ambiental de su propiedad, ha sabido implementar con esfuerzo y dedicación las acciones pertinentes para la mitigación, que han conllevado entre otras acciones a la siembra de nuevos árboles y arbustos; facilitando y contribuyendo a la recuperación plena componente medio ambiental del predio. Las imágenes que se muestran a continuación son más elocuentes que las palabras y, en el presente asunto, desde el punto de vista de la "verdad real", permiten concluir que: el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA se allanó a cumplir los requerimientos realizados por la entidad en el pliego de cargos, así como las recomendaciones recibidas en las diferentes visitas que le hicieron en el pasado, aunque procesalmente mi representado estuvo en una imposibilidad de participar para informar todo lo que estaba haciendo, hasta esta oportunidad. Veamos:





Acompañamiento profesional para la implementación del plan de manejo ambiental desarrollado para la Finca los Pomos. Se solicitó acompañamiento técnico ambiental a la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales del municipio de San Roque, quien a partir de la solicitud ha venido verificando y acompañando al señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, mediante la donación de árboles que ya fueron sembrados en el área intervenida. Así mismo, el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA ha recibido asesoría técnica de parte de la mencionada entidad y también de particulares. Así mismo, el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA ha contratado los servicios profesionales del suscrito abogado, con el propósito de ser asesorado en la debida forma de acatar los requerimientos por parte de las autoridades ambientales.

Frente a las peticiones:

Primero: Realice una visita técnica al predio Los Pomos con el objeto de verificar el estado actual del mismo y los avances y logros que ha tenido el señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, en cuanto al cumplimiento de los requerimientos realizados por las autoridades ambientales.

Segundo: En forma subsidiaria, de encontrar indispensable la imposición de algún tipo de sanción, tenga en cuenta la precaria situación económica del señor VÍCTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA, en el entendido que el predio Los Pomos es su medio de sustento y el de su familia.

Tercero: Teniendo en cuenta la suspensión de términos derivada de la pandemia covid-19, esta parte se reserva el derecho de complementar este escrito en los próximos días.

Así pues, procede este despacho a evaluar el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; veamos:

(...)"

Frente a la estructura del cargo formulado:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, el pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular. De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, mediante el cargo formulado se indica que con ocasión de la tala de bosque en sucesión secundaria se generó una afectación a los recursos fauna y flora, en el predio con coordenadas X: -74° 58' 59.8 Y: 6° 29' 6.39'' Z: 1494 msnm predio Los Pomos vereda El Diamante del municipio de San Roque, no obstante, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se pudo establecer la carencia de sustentos científicos que determinaran la existencia de una afectación ambiental, ocasionado por la conducta objeto de reproche, pues si bien, es claro para esta Corporación que con la intervención consistente en tala sin contar con los respectivos permisos otorgados por parte de la autoridad ambiental y ejecutar una actividad no permitida consistente en quema se generó un riesgo potencial o probabilidad de afectación, la magnitud de esta deberá ser justificada técnicamente en debida forma.

Con lo anterior, se pretende precisar que no reposa en el expediente ambiental un sustento o prueba alguna que permita evidenciar que existió una afectación a los recursos fauna y flora.

Se considera que existe una afectación ambiental cuando una actividad humana o un fenómeno natural causa un cambio perjudicial o beneficioso en el medio ambiente o en alguno de sus componentes. Estos cambios pueden manifestarse en la alteración de la calidad del aire, agua, suelo, ecosistemas, o en la salud humana y el bienestar.

Al respecto, es importante aclarar que para determinar y/o identificar una afectación ambiental es fundamental evaluar los impactos ambientales para identificar, predecir, y mitigar los efectos negativos de las actividades humanas sobre el medio ambiente. Los estudios de impacto ambiental permiten tomar decisiones informadas sobre proyectos y actividades, minimizando los riesgos y promoviendo la sostenibilidad.

Una afectación ambiental se refiere a cualquier impacto o cambio negativo en el medio ambiente causado por actividades humanas o naturales. Esto puede incluir:

- Contaminación del aire, agua o suelo
- Destrucción de hábitats y ecosistemas

- Pérdida de biodiversidad
- Cambios climáticos
- Degradación de la calidad del agua y del suelo

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta lo manifestado por el investigado mediante alegatos de conclusión, pues pese a que este no trámite el permiso ambiental requerido ante la Corporación, lo cual es la conducta objeto de reproche en la presente investigación, el investigado actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente y diligente, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, máxime que indica que para el momento de la intervención su única preocupación era "sembrar comida" a fin de garantizar la seguridad alimentaria a su núcleo familiar.

Es menester, además, hacer precisión frente al área y tipo de intervención realizada, pues si bien en la formulación de cargos se indica que se trata de bosque en sucesión secundaria, nótese que en el informe técnico de queja se advierte que se trata de rastrojos altos.

Por otro lado, la norma presuntamente violada corresponde a un aprovechamiento forestal único de bosque natural, no obstante, de acuerdo a lo plasmado en los informes técnicos, se trató de un aprovechamiento de bosque en estado de sucesión secundaria, en consecuencia el artículo que hace relación al tipo de solicitud que se omitió, no corresponde a la imputación fáctica, elemento que presenta una total ruptura del cargo formulado y en ese sentido no es posible atribuir consecuencia jurídica, cuando la contravención de la norma ambiental no corresponde a la imputación fáctica, so pena de violar el debido proceso.

Nótese que, el tipo sancionatorio ambiental por el cual fue investigado el señor Tamayo Estrada es el establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 y se cita el acápite: "Los aprovechamientos forestales únicos de **bosques naturales** ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización" las negrillas de la norma transcrita se encuentra fuera del texto original.

De acuerdo con la Convención sobre Biodiversidad, los bosques primarios están formados por especies nativas que se han desarrollado naturalmente, con poca o ninguna evidencia de actividades humanas. Como tal, sus procesos ecológicos originales permanecen en gran parte inalterados. Estos incluyen bosques que se recuperan de disturbios naturales tales como tormentas y deslizamientos de tierra.

En relación con los bosques secundarios son aquellos que se están recuperando de las perturbaciones humanas, tanto a corto como a largo plazo. La recuperación del bosque puede ser natural o por intervención de las personas a través de la reforestación o forestación. La composición de plantas y animales, y la estructura del bosque es más simple que la de los bosques primarios.

Es por ello que la conducta deviene en atípica, así pues, sino hay adecuación típica no puede haber sanción.

Frente a la práctica de pruebas:

Frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:



(...) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: "El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio."

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: "Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como "... la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes

del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso que nos ocupa, no reposa en el expediente ambiental acto administrativo por medio del cual se abre a periodo probatorio, de que trata el artículo 26º de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

Si bien, mediante Auto N° 135-0143-2020 del 06 de agosto del 2020, se corrió traslado para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del asunto el investigado presentara memorial de alegatos de conformidad con lo establecido el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, no se evidencia en el mismo la incorporación de las pruebas obrantes en el expediente.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos, este no puede llamarse a prosperar, toda vez que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio no fue posible demostrar la afectación a los recursos naturales que se endilga.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatoria ambiental en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Como puede observarse, el parágrafo transrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximenes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1º de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

'... salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. Lo no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad. "

Que no encuentra viable esta Corporación endilgar al señor Víctor Alfonso Tamayo Estrada una afectación a los recursos fauna y flora con ocasión de la intervención (tala de bosque en sucesión secundaria) cuando no existe una prueba clara que permita evidenciar una destrucción de hábitats y ecosistemas o pérdida de biodiversidad

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.037.498.138, mediante radicados Nº 135-0086-2017 del 28 de abril del 2017 y 135-0294-2019 del 12 de diciembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.037.498.138, del cargo formulado en el Auto Nº 135-0090-2020 del 01 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare el **ARCHIVO** definitivo del Expediente número **056700327224**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA** que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en su predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

PARÁGRAFO: Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio denominado Los Pomos, ubicado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **VICTOR ALFONSO TAMAYO ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.498.138, localizado en la vereda El Diamante del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700327224

Fecha: 20/08/2025

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Fernando Tamayo

Vo.Bo. Luz Verónica Pérez Henao /Jefe Oficina Jurídica

